

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01121/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00348/TLALNEPA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“SE ME ENVÍE VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DE ESTAR EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO Y QUE CONSISTE EN LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE QUE ENVIASE EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO POR LA EVALUACIÓN REALIZADA EN EL AÑO 2013, A DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, SEGÚN OFICIO No. DGTVT/998/2014 DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014; 1.- LOS OFICIOS DE REPORTE DE RESULTADOS FIRMADO POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON

EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 2.- EL OFICIO SIGNADO POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL CUAL REMITE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 3.- LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 4.- EL O LOS OFICIO(S) DE REPORTE DE RESULTADOS FIRMADO DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADA A LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 5.- LOS INFORMES DE EVALUACIÓN CON LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS A LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS. POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO..”(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el diez de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información adjuntando para tal efecto el oficio número CGSP/1813/2017, signado por su Comisario General de Seguridad Pública; oficio del cual se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
 UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
 UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CGSP/01813/2017.

FOLIO: 1747.

FOLIO: SAIMEX00348/TLALNEPA/IP/2017.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a veinticuatro de abril del dos mil diecisiete

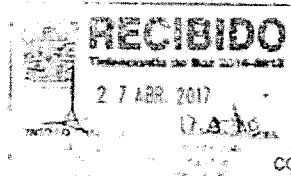
LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
 UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA ACCESO
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
 DE DATOS PERSONALES
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, asimismo y en cumplimiento a su oficio
 PMUMTAIPPOPI/0914/2017 con número de folio SAIMEX00348/TLALNEPA/IP/2017 mediante el
 cual se solicita la siguiente información:

Se me envió vía correo la siguiente información pública que debe de estar en los archivos del Ayuntamiento
 Municipal de Tlalnepantla, Estado de México y que consiste en la documentación pública siguiente que enviase
 el centro de control de confianza del Estado de México por la evaluación realizada en el año 2013 a dieciocho
 elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios según oficio
 no DGTV7998/2014 de fecha 5 de mayo de 2014: 1.- Los oficios de resultados firmados por el Licenciado
 Rogelio García Maldonado, Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de México de los
 dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios. 2.-
 El oficio signado por el Licenciado Rogelio García Maldonado, Director General del Centro de Control de
 Confianza del Estado de México, por el cual remite al Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla copia de los
 documentos que obran en los expedientes del proceso de evaluación de los dieciocho elementos operativos
 para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios. 3.- Los documentos que obran en
 los expedientes del proceso de evaluación de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito
 de permanencia con resultados no aprobatorios. 4.- El o los oficios de reporte de resultados firmado de la
 evaluación de control de confianza practicada a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito
 de permanencia con resultados no aprobatorios. 5.- Los informes de evaluación de control de confianza
 practicados a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados
 no aprobatorios por el Licenciado Rogelio García Maldonado, Director General del Centro de Control de
 Confianza del Estado de México.

Al respecto me permito informar a Usted, que no es posible atender a lo solicitado, en virtud de que la
 información pedionada tiene carácter de reservada, ello con fundamento en lo establecido en los
 Acuerdos 0083/CIM/2016 y 0084/CIM/2016 celebrados en la 6ta Sesión Extraordinaria del Comité
 de Información Municipal, así como en los artículos 108 fracción IX, XIII de la Ley General del Sistema
 Nacional de Seguridad Pública, artículo 4 fracción XIII, XVII del Decreto 224 aprobado por la H. "LVI"
 Legislatura Local por el que se crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México, artículo 113
 fracción I y XIII, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140
 fracciones I y XI y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de México y Municipios.

Sin más por el momento, quedo atento a cualquier comentario al respecto.



ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO VILLAR DEL MAZO
 COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO

C. D. Lic. Enrique Gómez, Jefe de Área, Presidente Constitucional Municipal, para su digno consentimiento.
 M. en D. Raúl María Valencia Sánchez, Servidor Público, notificado al la Comisaría General de Seguridad Pública (Condominio).
 Archivo/Minutario: RMC/2017-001

Avenida Ayuntamiento número 166, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México
 Teléfono: 5622 3474, ext. 1000

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha doce de mayo del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“El sujeto obligado no motiva, tampoco justifica adecuadamente al clasificar la información que solicito, excediéndose en sus atribuciones, con el consiguiente detrimento en el artículo sexto Constitucional que establece la máxima publicidad de la información publica.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión que al epígrafe se indica fue turnado a la Comisionada Presidenta, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el quince de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *MANIFESTACIONES 01121 INFOEM IP RR 2017.zip*, el cual no se inserta en este apartado por obvio de repeticiones innecesarias; no obstante, debe indicarse que contiene el Acuerdo de Clasificación número 0083/CIM/2016 en el que se determina como información reservada los expedientes de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos y del desempeño de la función que obran en la Comisaría General de Seguridad Pública y de aquella que sea generada durante la administración 2016-2018; así como el Acuerdo número 0084/CIM/2016 que determina como información reservada los expedientes de procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública y de aquella información que sea generada durante la administración 2016-2018.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante el recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOVENO. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente determinó mediante el acuerdo ampliar por quince días hábiles adicionales, el plazo para emitir la presente resolución, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el diez de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el doce de mayo del año en curso; esto es, al día segundo hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó del Sujeto Obligado información pública enviada por el Centro de Control de Confianza del Estado de México al Sujeto Obligado, por la evaluación realizada a dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios, que a su decir, se contiene en el oficio DGTVT/998/2014 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en específico de lo siguiente:

1. Los oficios de reporte de resultados firmados por el C. Rogelio García Maldonado, Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de

México de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios;

2. El oficio signado por el Licenciado Rogelio García Maldonado, Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de México por el cual remite al Ayuntamiento de Tlalnepantla copias de los documentos que obran en los expedientes del proceso de evaluación de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios;
3. Los documentos que obran en los expedientes del proceso de evaluación de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios;
4. El o los oficio(s) de reporte de resultados firmados de la evaluación de control de confianza practicada a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios; y
5. Los informes de evaluación con los resultados de la evaluación de control de confianza practicados a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios por el C. Rogelio García Maldonado, Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada se encuentra reservada conforme a los acuerdos 0083/CIM/2016 y 0084/CIM/2016 aprobados en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal, así como en los artículos 108, fracciones IX y XVII del Decreto que crea el Centro de Control de

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Confianza del Estado de México; así como en los artículos 113 fracciones I y XIII, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones I y XI y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, ante la respuesta emitida el particular interpone el presente recurso de revisión en el que hace valer como acto impugnado la clasificación de la información y como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no justifica tal clasificación.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado remitiendo para tal efecto el Acuerdo de Clasificación número 0083/CIM/2016 en el que se determina como información reservada los expedientes de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos y del desempeño de la función que obran en la Comisaría General de Seguridad Pública y de aquella que sea generada durante la administración 2016-2018; así como el Acuerdo número 0084/CIM/2016 que determina como información reservada los expedientes de procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública y de aquella información que sea generada durante la administración 2016-2018.

Precisado lo anterior, el estudio se centrará a la naturaleza de la información solicitada y si, en todo caso, es procedente o no su clasificación conforme a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Así, al analizar el Acuerdo de Clasificación número 0083/CIM/2016 el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado determina como información reservada los

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expedientes de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos y del desempeño de la función que obran en la Comisaría General de Seguridad Pública y de aquella información que sea generada durante la administración.

Además de lo expuesto con antelación, el Sujeto Obligado pretende sustentar la clasificación de la información señalada en el párrafo que antecede como reservada por considerar que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 140, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a que el dar a conocer los expedientes que se integran con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función de seguridad se pondría en riesgo tanto la identidad de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana como su vida, seguridad o salud, situación por la que considera que se compromete su identidad y localización en la estructura de la corporación, situación por la que considera que se pone en riesgo la seguridad pública y la prevención de los delitos ya que cualquier persona puede ejercer obtener información respecto a de las operaciones de seguridad, lo que amenazaría estas, superar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y combate a la delincuencia, estableciendo el Comité de Transparencia de Sujeto Obligado como periodo de reserva cinco años.

Finalmente, es menester indicar que el Acuerdo de Clasificación número 0083/CIM/2016 es un acuerdo genérico que clasifica como información reservada los expedientes de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos y del desempeño de la función que obran en la Comisaría General de

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Seguridad Pública y de aquella que sea generada durante la administración 2016-2018, situación con la cual se contraviene lo que al efecto dispone el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, debe destacarse que si bien el Sujeto Obligado determina la clasificación de la información como reservada al señalar que la publicidad de la información conllevaría un riesgo mayor que no otorgar su acceso, también lo es que adolece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Al respecto, cabe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

Es por ello, que la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que el Sujeto Obligado y su Comité de Transparencia debieron cumplir tanto con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación, cuyo propósito primordial es que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa

Así, aún y cuando en el acuerdo de clasificación refiere los motivos, razones y circunstancias que llevaron al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a concluir que los expedientes de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y de conocimientos de la función y del desempeño de la función es información reservada, debe destacarse que el acuerdo de clasificación de mérito el Comité de Transparencia no estableció fundamento alguno para su resolución, los cuales están previstos en los artículos 4, segundo párrafo, 91, 123, 125, 128, 129, 132, 135 y 139 de la citada Ley de Transparencia, ni lo que al efecto disponen los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.¹

Por lo que respecta, al Acuerdo número 0084/CIM/2016 que determina como información reservada los expedientes de procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública y de aquella información que sea generada durante la administración 2016-2018, remitidos por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, a efecto de determinar si la información solicitada se encuentra en los supuestos de excepción previstos en la Ley de la materia.

Tal y como se indicó con antelación, la solicitud de información se centra en obtener por un lado los oficios por medio de los cuales el Director General del Centro de Control de Confianza remitió al Sujeto Obligado los reportes de resultados de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios, los reporte de resultados del examen de control de confianza; los documentos que obran en los expedientes de los procesos de evaluación de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios; así como, los informes de evaluación con los resultados de la evaluación de control de confianza practicados a los citados elementos operativos; información que contrario a lo determinado por el Comité de Transparencia tiene el

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis,

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

carácter de confidencial, tal y como se expone al analizar cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Primeramente, es de destacar que el Sujeto Obligado a través de su respuesta asume que administra y posee la información materia de la solicitud ya que determina su clasificación como reservada.

En ese sentido, el estudio de fondo sobre las atribuciones del Sujeto Obligado se obvia, en virtud de que a nada práctico llevaría adentrarse en éste cuando es claro a través de su propio pronunciamiento que cuenta con ella.

Ello en razón, de que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez su inexistencia, ya que se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la entrega de la información solicitada, por referir que tienen el carácter de reservada, está reconociendo implícitamente que la misma obra en sus archivos; sirve de sustento a lo anterior el criterio aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que de los requerimientos solicitados, el marcado con el número uno y cuatro versan en la misma información, esto es, el o los oficios de reporte de resultados firmado por el Servidor Público, que es el Director de Centro de Control de Confianza, de la evaluación practicada a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia, con resultados no aprobatorios, como se muestra a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00348/TLALNEPA/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ME ENVÍE VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DE ESTAR EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO Y QUE CONSISTE EN LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE QUE ENVIASE EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO POR LA EVALUACIÓN REALIZADA EN EL AÑO 2013, A DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, SEGÚN OFICIO No. DGTVT/998/2014 DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014; 1.- LOS OFICIOS DE REPORTE DE RESULTADOS FIRMADO POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 2.- EL OFICIO SIGNADO POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL CUAL REMITE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 3.- LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 4.- EL O LOS OFICIO(S) DE REPORTE DE RESULTADOS FIRMADO DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADA A LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, 5.- LOS INFORMES DE EVALUACIÓN CON LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS A LOS DIECIOCHO ELEMENTOS OPERATIVOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANENCIA CON RESULTADOS NO APROBATORIOS, POR EL LICENCIADO ROGELIO GARCÍA MALDONADO DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Al respecto, es oportuno señalar los ordenamientos que contemplan dentro de las obligaciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia.

Por principio de cuentas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, fracción XV prevé que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

Además de ello, el citado ordenamiento establece en su artículo 59 los supuestos en los cuales se da por terminado el Servicio de carrera.

“Artículo 59.- La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

...

II. Extraordinaria, que comprende:

a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o

b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.”

Correlativo a ello, el artículo 85 del citado ordenamiento legal dispone que la Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante; el cual se registrará por las normas mínimas siguientes:

- La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

- Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

Aunado a ello, el artículo 88 de la Ley General de estudio prevén que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales, cuyos requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales son:

B. De Permanencia:

- *Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;*
- *Mantener actualizado su Certificado Único Policial;*
- *No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;*
- *Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:*
- *Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;*
- *Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.*

Finalmente, el artículo 94 de la Ley de estudio dispone que la conclusión del servicio de un integrante de la institución policial constituye la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales entre otras causas por la separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

Para el caso de que se incumplan cualquiera de los requisitos de permanencia, se dará la conclusión del servicio, por lo tanto, para poder seguir en el servicio los integrantes

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Instituciones de Seguridad deberán cumplir con los requisitos de permanencia y dentro de ellos se encuentra el de aprobar los procesos de evaluación del centro de control de confianzas y si estos no se aprueban serán causa de separación.

Por lo tanto, se advierte como requisito de permanencia para seguir en el puesto que los elementos operativos deben aprobar ciertos requisitos y en específicos las pruebas que realiza el Centro de Control de Confianza, por lo tanto el ciudadano requiere el oficio que suscribió el Director General del Centro de Control de Confianza en donde da a conocer al Sujeto Obligado si los dieciocho elementos aprobaron o no aprobaron los exámenes realizados para cumplir con el requisito de permanencia.

Luego entonces, dicha información no puede ser de naturaleza confidencial, ya que en todo caso el Sujeto Obligado pudiera realizar su entrega mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, en observancia tanto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Más aún, los oficios señalados con antelación muestran que la información fue remitida al Sujeto Obligado por el Director del Centro de Control de Confianza de acuerdo con las atribuciones con las que cuenta éste de conformidad con los ordenamientos que se señalan a continuación:

“DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 4. Corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XIII. Informar a quien corresponda, sobre los resultados de la evaluación que se realice para el ingreso, promoción y permanencia de los integrantes;

...

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

202H10000 DIRECCIÓN GENERAL

FUNCIONES: ...

Informar a las autoridades competentes el resultado de las evaluaciones del personal en activo y de nuevo ingreso de las Instituciones Seguridad Pública, así como de las constancias y copias certificadas de la documentación que obra en el archivo general del Centro de Control de Confianza del Estado de México, conforme lo establece la normatividad en la materia y el Consejo Directivo. "

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de realizar la entrega en versión pública del oficio o los oficios o, en su caso, el documento mediante el cual el Director General del Centro de Confianza hizo del conocimiento al Municipio de Tlalnepantla de Baz el resultado obtenido de la evaluación a los dieciocho elementos en dos mil trece; información que al poseer y administrar el Sujeto Obligado tiene el carácter de pública de conformidad con los artículos información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

(Énfasis añadido)

En relación al punto 2 de la solicitud, en el cual el particular requiere obtener el oficio, firmado por el Director del Centro de Control de Confianza por medio del cual remitió al Sujeto Obligado copias de los documentos que obran en el expediente del proceso de evaluación de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

permanencia, es oportuno señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 108 dispone que los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, éstos últimos que tendrán como facultades, entre otras, proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables.

Además de ello, se destaca que el Decreto número 224 por el que se crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México en su artículo 4, fracción XVII dispone que el citado Centro proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes y que se requieran en procesos administrativos y judiciales.

Por otra parte, el Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México en su artículo 11, fracción III prevé que el Director General proporcionará a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos y judiciales, con las reservas previstas en las disposiciones legales.

Conforme a lo anterior, se advierte de que, efectivamente, el Centro de Control de Confianza remite a las Instituciones de Seguridad, tal es el caso de la Comisaría de Seguridad Pública del Sujeto Obligado, la información vinculada con los procesos de

evaluación; oficio que da constancia de la remisión de los documentos inmersos en el expediente de los dieciocho elementos evaluados en dos mil trece, documental que no se puede considerar que pudiera actualizar en alguna de las causales de reserva, por lo que el Sujeto Obligado estará en posibilidad de realizar su versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

Finalmente, por cuanto hace a los puntos 3 y 5 en los que el particular requiere obtener los documentos que obran en los expedientes del proceso de evaluación de los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorio y los informes de evaluación con los resultados de la evaluación de control de confianza practicados a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia con resultados no aprobatorios emitidos por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar la naturaleza de dicha información conforme a los ordenamientos siguientes:

Que el Decreto número 224 que crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México en su artículo 13, fracción VIII dispone que el Director General tendrá como atribución resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación mismos que serán confidenciales, con excepción de aquellos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos y judiciales

Es así que tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como la Ley de Seguridad del Estado de México que los Centros de Confianza aplicarán las evaluaciones correspondiente, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes

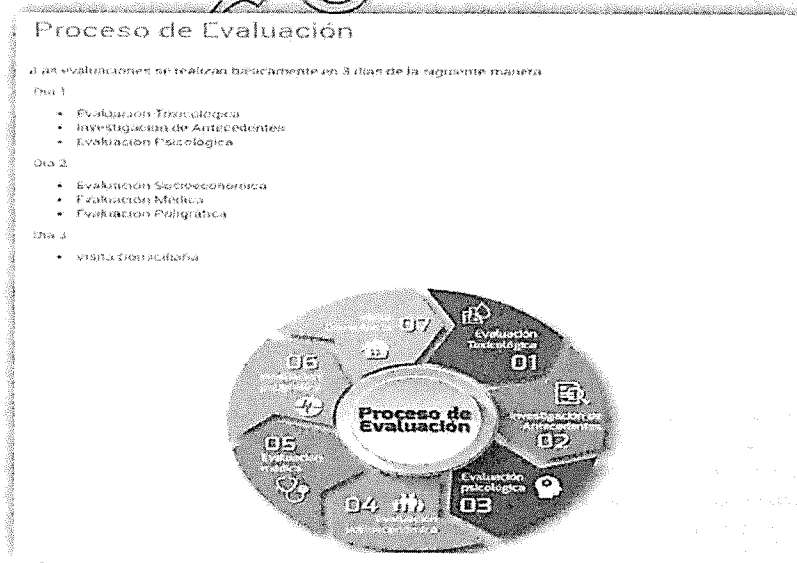
Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de las Instituciones de Seguridad Pública; para lo cual establecerán un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes y proporcionarán a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables.

Así mismo, los resultados de las evaluaciones serán confidenciales y sólo se proporcionaran a las Instituciones de Seguridad Pública para los efectos señalados en los citados ordenamientos, debiendo destacarse que dentro de las evaluaciones que se realizan a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se encuentran la evaluación toxicológica, psicológica, socioeconómica, médica y poligráfica, tal y como se ejemplifica a continuación:



Además, el Manual General de Organización del Centro de Confianza y demás ordenamientos legales sustenta que derivado de las evaluaciones, la información obtenida de éstas será clasificada como confidencial, cabe precisar que dentro de este ordenamiento legal, se aprecian solo las correspondientes a las evaluaciones de poligrafía, análisis socioeconómico, investigación documental, investigación de antecedentes e investigación socioeconómica; sin embargo, se colige que la información derivada de todas las evaluaciones realizadas, tiene el carácter de clasificadas como confidencial, en razón a que la naturaleza de la información contenida en expedientes de los elementos operativos que se sometan a las citadas evaluaciones, así como el informe de evaluación que emita el Centro de Control de Confianza, y que es remitido a las Instituciones de Seguridad Pública en la que van a ingresar o de la cual ya forman parte tal como acontece con el Sujeto Obligado, se vincula con datos personales y datos personales sensibles que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste y que de manera enunciativa más no limitativa, y que además pueden revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, y preferencia sexual², entre otra, por lo que es información confidencial.

En este orden de ideas, la información solicitada marcadas con los puntos 3 y 5 el Pleno de este Instituto determina que es confidencial y solo se podrá entregar está a las

² El artículo 4, en sus fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios define a los datos personales como la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y a los datos personales sensibles los referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituciones de Seguridad Pública, para los fines determinados en los ordenamientos ya señalados, por lo que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir de nueva cuenta el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la clasificación de la información contenida en los expedientes de elementos de los cuales requiere la información el particular en los términos del Considerando siguiente, ya que se insiste el Acuerdo remitido por el Sujeto Obligado determinó clasificar la información como reservada no cumple lo que al efecto dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ni los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, cabe la posibilidad que la información cuya entrega forme parte de procedimientos administrativos en trámite, ello considerando que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado adjuntó el Acuerdo número 0084/CIM/2016 que determina como información reservada los expedientes de procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública.

En ese sentido, la citada Ley de Transparencia del Estado de México establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación tanto de transparentar sus acciones, como de

garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública, pero también deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial³.

De esta manera, en el Título Sexto de dicha Ley se encuentran debidamente establecidos los supuestos por los que se ha de clasificar la información y los pasos que deberá seguir el Sujeto Obligado a fin de realizar los acuerdos correspondientes.

Por ello, en el artículo 140 de la precitada Ley, se enuncian los supuestos en los cuales el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, de los que se resaltan los siguientes:

“VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y ...”

(Énfasis añadido)

³ Último párrafo del artículo 23 y artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De esta manera, y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es claro que ésta si no ha concluido y quedado firme, pertenece a un procedimiento en trámite, que de ser el caso, deberá someterse a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de que de manera fundada y motivada emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente, precisando las hipótesis normativas que se actualizan en el caso concreto y observar lo que al efecto dispone el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los términos del Considerando QUINTO siguiente.

CUARTO. De la versión pública y el Acuerdo de Clasificación. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 22 de la Ley

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la anteriormente citada Ley de Protección de Datos Personales; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por el Sujeto Obligado.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Segundo.-Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

“**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos. ...

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, resultados de evaluaciones médicas, psicométricas, toxicológicas, socioeconómicas, por destacar algunos.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante

documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus

apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que esta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física–domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*.

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales ya citada, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

QUINTO. De la información Reservada. Tal y como fue señalado en el Considerando TERCERO de la presente resolución puede ser el caso de que la información cuya entrega se ordena forme parte de un procedimiento administrativo en trámite en el cual no se ha emitido una resolución firme.

En ese sentido, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que, existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

Al respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así tenemos que, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar todo o parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124, 125, 129, 131 y 141 de la Ley de la materia; ni en los numerales Quinto, Sexto primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Además de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, lo que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto Obligado en la resolución por medio de la cual determina la reserva de la información no aplicó la prueba del daño.

Aunado a ello, es menester señalar que los Sujetos Obligados, mediante la ponderación de los intereses, deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable; supuestos que, de igual manera, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no consideró al momento de emitir la resolución que confirma la reservada de la información solicitada.

Así, para la motivación de la clasificación, los Sujetos Obligados deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Finalmente, es mester indicar que todos los Acuerdo de Clasificación emitidos por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de éste Instituto determina que son fundas las razones las razones o motivos de inconformidad planteadas por el particular, ante el hecho de que el Sujeto Obligado no sustentó la clasificación de la información solicitada.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción II, este Pleno a efecto

de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO**, **CUARTO** Y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- A. En versión pública el o los oficio(s), o bien el documento en donde conste el reporte de resultados remitido por el Director del Centro de Control de Confianza del Estado de México al Municipio de Tlalnepantla de Baz del proceso de evaluación practicada en dos mil trece, en su caso a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia.
- B. En versión pública el o los oficio(s), o bien el documento en donde conste la remisión por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México al Municipio de Tlalnepantla de Baz de las copias de los documentos que obran en los expedientes del proceso de evaluación practicada en dos mil trece, en su caso a los dieciocho elementos operativos para cumplir con el requisito de permanencia.
- C. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables en el que funde y motive las razones las

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

razones por las que clasifica la información y se ponga a disposición del recurrente, en términos del Considerando CUARTO.

Para la entrega en versión pública de la información señalada en los incisos A) y B) de la presente determinación el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el acuerdo correspondiente en los términos señalados en el Considerando CUARTO, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que exista información que deba clasificarse en su totalidad como reservada, el Sujeto Obligado deberá emitir y hacer entrega del Acuerdo de su Comité de Transparencia que la clasifique como tal, en términos del Considerando QUINTO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01121/INFOEM/IP/RR/2017.
BCM/GRR

